
El aumento del capital social en la Sociedad Anónima

Gastón Certad*

SUMARIO

1.- Capital nominal y capital real efectivo. 2.- Presupuestos jurídicos del aumento del capital social. 3.- Presupuestos económicos del aumento del capital social. 4.- Modalidades del aumento del capital social. 5.- Aumento de capital con nuevas aportaciones. El denominado aumento real, efectivo o material. 6.- Aumento de capital con cargo a reservas. El denominado aumento puramente nominal o contable, a) Concepto, naturaleza y función económica de las reservas, b) Clases de reservas: Reserva por prima de emisión de acciones. Reserva legal. Reservas especiales. Reserva por participaciones recíprocas. Reserva para acciones propias y de la sociedad dominante. Reserva para capital amortizado. Beneficios. Subvenciones. Reservas estatutarias. Reservas voluntarias. Reserva por revalorización. 7.- Aumento de capital por compensación de créditos. Aumento de capital por conversión de obligaciones en acciones.

Antes de la reforma del 90, nuestro Código de Comercio no contenía ninguna disposición expresa -como sí la tiene en lo que a la sociedad de responsabilidad limitada respecta- sobre el aumento del capital social de la sociedad anónima.

En la Ley 7201 del 10 de octubre de 1990, siguiendo una depurada técnica legislativa, nuestro legislador reformó el artículo 30 del Código de Comercio -norma que se halla en el Capítulo destinado a las disposiciones generales en tema de sociedades mercantiles, y por ende, aplicable a cualesquiera de los cuatro tipos de sociedades enumerados en el artículo 17-, estableciendo cómo y en qué forma puede aumentarse el capital social de una sociedad mercantil. Al análisis de esa norma, van dirigidas estas letras.

* Catedrático de la Universidad de Costa Rica y de la Universidad Autónoma de Centro América.

1.- Capital nominal y capital real o efectivo:

El capital, desde un punto de vista técnico, es el punto de referencia fundamental para obtener una adecuada comprensión de los diversos principios configuradores de la disciplina propia de las sociedades anónimas. En torno al concepto de capital gira la problemática relativa al balance, a la publicidad de los actos sociales, a la responsabilidad de la sociedad frente a los acreedores; en síntesis, al significado que esa disciplina viene a asumir en las sociedades de capital, sean de pequeñas o grandes dimensiones.

El capital social sigue siendo una realidad primaria y sustancialmente jurídica, una cifra estatutariamente determinada con carácter único y vocación de permanencia, a la que corresponden sobre todo funciones, como la del cálculo de la participación del socio en el patrimonio y en las actividades sociales y, especialmente, la garantía de los acreedores, en cuanto opera como cifra de retención de valores en el activo.

Sin embargo, en el sector de las sociedades de capital, este vocablo es utilizado de manera un tanto promiscua: así, por ejemplo, se acostumbra hablar de "capital", de "capital social", de "capital suscrito", de "capital pagado", de "capital desembolsado", de "capital autorizado", de "capital propio", de "capital de terceros", de "capital de crédito", de "capital de riesgo", de "capital nominal", de "capital efectivo", de "capital real", etc.

De los múltiples y diversos significados de ese término, sólo nos interesa por ahora intentar trazar las diferencias existentes entre los conceptos de "capital nominal" y de "capital real" o "efectivo", debido a sus evidentes repercusiones en tema de aumentos de capital.

Al margen de la identificación de los "intereses" que el "capital nominal" está llamado a proteger, con tal denominación se trata de hacer referencia a aquella cifra establemente determinada en el pacto constitutivo de la sociedad (véase inciso 8 del artículo 18 del Código de Comercio), que será objeto de inscripción en la primera

partida del pasivo correspondiente al balance de apertura y, sucesivamente, en los correspondientes balances de ejercicio. Por su parte, con la segunda acepción del término sub examine, se trata de indicar aquella fracción "ideal" del patrimonio social destinada a dar cobertura en el activo del balance a la cifra que, como capital social, figura en el pasivo del mismo.

Mientras el "capital nominal", en tanto en cuanto no se proceda a su modificación en la forma prevista por la ley, permanece siempre fijo (gracias al denominado "principio de estabilidad"), el patrimonio social está sujeto a continuas oscilaciones por consecuencia del ciclo económico imputable a la actividad social. Por eso, una vez iniciada la actividad social, el capital va a identificarse sólo con una fracción del patrimonio que figura en el balance de la sociedad, pues la correspondencia plena entre capital nominal y patrimonio neto sólo queda limitada, prácticamente, al momento constitutivo de la sociedad. Desde este punto de vista, el capital nominal no sólo desempeña una trascendental función en orden a la estructuración de la actividad social, sino que también cumple una importante función de garantía con relación a los intereses de terceros y de los propios socios, quienes desearán saber la situación patrimonial de la sociedad, aunque sólo sea para conocer los dividendos que podrían corresponderles.

El capital es un "índice numérico" constituido, inicialmente, por la suma de los valores aportados por los socios, cuyo destino es facilitar la capacidad productiva de la sociedad y permitir, periódicamente, la distribución de los resultados económicos obtenidos por la empresa. Tenemos entonces que la "función normativa" del capital social despliega, junto a una "dimensión represiva", una importante "dimensión preventiva" que se traduce en la obligación de proceder a una sólida constitución del capital, a fin de que éste asegure la subsistencia de la sociedad, no sólo en beneficio de los propios socios, sino también de los acreedores sociales.

Al capital se lo ve también como elemento de producción de la empresa que constituye el objeto de la sociedad. Esta denominada "función productiva" del capital social requiere que los distintos elementos integrantes del mismo sean entidades susceptibles de ser utilizadas instrumentalmente en la actividad social, lo que va a permitir a la persona jurídica sociedad reunir los factores de producción imprescindibles para la consecución del objeto social; de este modo, los aportes de los socios, junto a los demás capitales propios generados por el desarrollo de la actividad social, son una absoluta necesidad en orden a la consecución del

objetivo señalado, de donde el capital cumple portante una importante función instrumental para el ejercicio de la empresa. En este sentido se ha dicho que una articulación equilibrada del capital en relación a las características de la empresa efectuada por la sociedad, facilita no sólo el saneamiento financiero de la misma, sino también la efectividad de la causa de cualquier sociedad: la obtención de un beneficio repartible entre sus miembros. El capital social, como ya hemos dicho, en la medida en que conserva y protege la capacidad productiva de la empresa objeto de la sociedad, supone una garantía, indirecta o suplementaria, para los acreedores sociales, en orden a la satisfacción de sus pretensiones: la solvencia y capacidad de obtención de dividendos de la sociedad es garantía tanto para los accionistas como para los acreedores; para los primeros, constituirá la base de sus expectativas de ingresos; para los segundos, significará la certeza de su crédito. Desde este punto de vista, el capital aparece como un conjunto de bienes destinado, ab initio, a la garantía o, más bien, a crear un "suplemento de garantía" en favor de los derechos de los acreedores, como contrapartida del beneficio de la limitación de responsabilidad de que gozan los accionistas en la sociedad anónima. Así pues, el capital social, al obligar a la retención de valores en el activo por cuantía equivalente a su importe, aminora las pérdidas de los acreedores al ser redistribuido entre ellos.

En resumen, podría decirse que el resultado útil que identifica la función del capital es la consecución del equilibrio económico financiero de la empresa, en el sentido de la adecuada relación entre "medios propios" y "medios de terceros" en el conjunto de todos los elementos a los que la sociedad tiene necesidad de recurrir para conseguir el objeto social, lo que constituye, al mismo tiempo, la única garantía verdadera del pago de las deudas sociales.

2.- Presupuestos jurídicos del aumento del capital social:

Los aumentos de la cifra-capital no dejan de provocar una cierta sensación contradictoria en el jurista, habida cuenta de que la "estabilidad" o "inalterabilidad" del capital social ha sido siempre considerada como uno de los principios ordenadores en las sociedades de capital, ya que sólo de este modo cabe satisfacer su triple función de garantía de los acreedores, elemento básico para la determinación de la posición de socio y cifra de limitación de responsabilidad. A pesar de ello, este principio de "fijeza" de la cifra-capital no entraña su inmodificabilidad, sino, únicamente, la imposibilidad de variarlo si no es a través del correspondiente proceso de modificación

estatutaria, sometido a las formalidades señaladas por la ley.

El aumento de capital es, sustancialmente, una modificación al alza de la cifra-capital, elemento estructural fijado en los estatutos, de donde deriva lo esencial de su trascendencia, no de su efecto patrimonial, si bien directamente relacionado con la financiación de la sociedad, constituyendo el núcleo del tratamiento jurídico, situado en el campo de aplicación de los principios de permanencia y efectividad, el mantenimiento de esa función de garantía para los acreedores sociales y la protección de los accionistas.

En relación al aumento de capital de las sociedades mercantiles en general, nuestro Código de Comercio dispone:

"Artículo 30.- El capital social podrá aumentarse:

- a) Mediante aporte.
- b) Capitalizando las reservas y los fondos especiales que aparezcan en el balance.

En los aumentos de capital social se observarán las mismas reglas que en la constitución de la sociedad..."

Del último párrafo transcrito de esa norma se desprende que, en lo que toca al aumento del capital social, es indispensable tomar en consideración las siguientes disposiciones de nuestro Código de Comercio:

"Artículo 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

... 8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores ...".

"Artículo 102.- En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones ...

"Artículo 106.- La escritura social deberá expresar, además de los requisitos necesarios según el artículo 18, el número, el valor nominal, la naturaleza y la clase de acciones en que se divide el capital social..."

Y como el aumento del capital social presupone, necesariamente, una modificación al pacto social, entonces resulta importante recordar también los siguientes artículos:

"Artículo 156.- Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para:

- a) Modificar el pacto social;
- b) autorizar acciones y títulos de clase no previstos en la escritura social;"

"Artículo 19.- La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil".

Desde la perspectiva jurídica debemos destacar, en primer lugar, la condición de modificación estatutaria que tiene el aumento de capital. Se trata, entonces, del resultado de un proceso que articula la voluntad social de realizar esa modificación, para conseguir aquella finalidad económica, asumiendo requisitos y consecuencias legalmente vinculadas a una determinada configuración normativa del capital. En segundo lugar, tenemos la imagen del aumento de capital como proceso, esto es, como serie de actos de diversa naturaleza y significado jurídico, vinculados entre sí por su concurrencia a un fin común -precisamente el aumento del capital- y necesarios para su consecución.

De acuerdo con los preceptos legales que recogen su régimen en nuestro Código de Comercio apenas transcritos, este proceso se inicia con un acuerdo de asamblea general extraordinaria de accionistas (artículo 156, incisos a y b), sigue con la protocolización notarial del mismo, la publicación en extracto en La Gaceta, la presentación al Diario del Registro Público de la correspondiente escritura, su homologación registral, y fenece con la inscripción definitiva en la Sección Mercantil de ese Registro (artículos 19 y 235 incisos a y b), esto es, la llamada ejecución del acuerdo, que es competencia del órgano gestor (a menos que la asamblea, con fundamento en el artículo 157 del Código de Comercio, hubiere designado ejecutor o ejecutores especiales de ese acuerdo).

Desde una óptica estrictamente técnico-jurídica, el aumento del capital nominal, al alterar la base capitalista de la sociedad, entraña una operación jurídico-formal que, si bien suele ser causa de motivaciones de índole económico-financiera, sin embargo, proyecta sus consecuencias sobre el armazón en que descansan los derechos y deberes de los accionistas, ya que su participación en la sociedad puede verse alterada -disminuida- gracias al mismo.

El aumento de capital es un mecanismo jurídico de precisión que interesa tanto a los socios como a los acreedores: a estos, por lo que respecta a la certeza y conservación de sus derechos de crédito; a aquellos, en lo que atañe a la posibilidad de realización de los fines sociales y a su posibilidad de participación en los dividendos que genere la compañía.

Una cosa resulta incuestionable: el principio de realidad que informa la regulación del capital social requiere, inevitablemente, que todo incremento de esa cifra estatutaria tenga una efectiva correspondencia patrimonial, es decir, "un contra-valor" que, como mínimo, debe ser igual al importe del aumento definitivamente ejecutado; pues bien, en atención al "origen" o "fuente" del contra-valor con cargo al cual tenga lugar la elevación de la cifra-capital, suelen distinguirse tradicionalmente, como tendremos oportunidad de ver más adelante en forma más detallada, dos tipos o clases de aumentos: los denominados "aumentos reales" y los llamados "aumentos nominales" o "puramente contables".

En síntesis, frente al aumento de la cifra-capital, más que a una simple modificación de los estatutos sociales, asistimos a un auténtico cambio en la propia estructura jurídica de la sociedad, cuyas repercusiones habrán de alcanzar la esfera de los derechos de los socios y hasta la de los derechos de los acreedores, quienes, en principio, habrán visto fortalecida la garantía de cobro de sus créditos.

3.- Presupuestos económicos del aumento de capital:

Las motivaciones económico-financieras de los aumentos de capital pueden ser de índole muy heterogénea. Evidentemente, toda operación de esta naturaleza supone, en principio, una reducción en la dependencia de los fondos ajenos mediante la captación de nuevos fondos y, al mismo tiempo, una elevación del límite máximo para la emisión de obligaciones. Claro que puede afirmarse, sintéticamente, que su finalidad característica sigue siendo la de contribuir al fortalecimiento del soporte financiero de la sociedad, esto es, a su "saneamiento".

Explícito en esa primera aproximación al tema está el reconocimiento del significado económico del aumento de capital, como operación financiera, o conjunto de operaciones financieras. El recurso a esa vía de financiación como alternativa al crédito, dentro de los amplios márgenes de libertad que otorga el legislador, que no excluye la necesidad de atender los distintos intereses afectados, va a depender de múltiples

circunstancias, relativas una a la propia empresa y otras a la situación del mercado.

Ante la expansión de las actividades propias de la empresa social, la entidad necesitará de nuevos recursos económicos, evitando recurrir al mercado de crédito, para lo cual llamará a sus accionistas con el objetivo de conseguir los fondos que necesita. En otras ocasiones, necesidades de saneamiento financiero producidas como consecuencia de situaciones de desequilibrio o de pérdidas de la entidad, pueden justificar el recurso a los socios para conseguir el incremento del capital necesario. También es posible que las ampliaciones del capital no persigan una función directamente financiadora de la sociedad, sino que se conviertan en procedimientos que, reconociendo la participación de los socios en reservas o beneficios no distribuidos, tengan por finalidad incorporar éstas al capital, lo que entraña una mayor garantía para los acreedores y, contemporáneamente, una retribución indirecta a los accionistas al entregarles los beneficios retenidos en el patrimonio social no en numerario, sino a través de la disponibilidad de un mayor número de acciones o de un incremento del valor nominal de las ya existentes. Asimismo, podría pensarse en que, por razones fiscales o de reordenación patrimonial interna, sea conveniente proceder a un aumento del capital social para tratar de normalizar la política de dividendos o de cotización bursátil de las acciones. Finalmente, el aumento de capital es posible que trate de alcanzar fines de muy dudosa licitud, como, por ejemplo, la alteración de la relación de poder en las asambleas generales de accionistas, eliminando minorías "molestas" o enfrentadas a los integrantes del órgano gestor societario.

Tenemos así que, razones de carácter económico y de alcance general, vinculadas a la crisis de las economías, acentúan la conveniencia de evitar el excesivo endeudamiento derivado del recurso al crédito para su financiación y de recurrir con mayor frecuencia a aumentar el capital de las sociedades. Aquel riesgo adquiere particular gravedad y la oportunidad de recurrir al aumento de capital resulta específicamente conveniente en momentos, como los actuales, en los que a las exigencias de lucha contra la inflación se unen las de adaptación de la estructura financiera de las empresas al desafío tecnológico y a la creciente competencia internacional, sin dejar de lado el beneficio que ello significa para los acreedores sociales y para los mismos socios, finalidad típica de la regulación societaria en general y del tratamiento del capital de la S. A. en particular.

Muy recientemente, nuestro legislador le dio un apoyo decisivo a la tesis de la conveniencia de capitalizar las sociedades frente a la del recurso al crédito, disminuyendo sensiblemente los aranceles del Registro Público en lo tocante a las modificaciones al pacto social de las sociedades mercantiles, eximiéndolas, además, del pago del Timbre Agrario, dejando a las partes, la determinación de los honorarios de abogado y notario (artículo 190, inciso c) Ley Reguladora del Mercado de Valores No. 7732 del 19 de diciembre de 1997).

Claro que sanear la empresa puede lograrse a través de diferentes medidas concretas, cada una de las cuales al integrarse con la elevación de la cifra-capital, proporcionando a ésta su dimensión patrimonial, da lugar a una diferente modalidad de aumento de capital, desde esta perspectiva. Entre esas medidas cabe citar la incorporación al patrimonio social de nuevos recursos dinerarios, de bienes necesarios para potenciar su actividad, o simplemente la vinculación a la cifra-capital de recursos existentes en el patrimonio social -a otro título o con diferente adscripción-, de la que resulta la reordenación de los recursos productivos de la propia sociedad.

4) Modalidades del aumento de capital:

Dentro de las modalidades que responden a la función económica apenas indicada, adquieren un amplio reconocimiento legal y doctrinal aquellas que resultan de distinguir entre diversos supuestos de aumento de capital, según la procedencia de los medios patrimoniales que se adscriben al mismo y sirven de cobertura al incremento de la cifra estatutaria. En razón de la tradición con que cuentan las clasificaciones binarias, pero también sin duda por su significado económico, suelen agruparse éstas distinguiendo, por un lado, aquellas en que se produce ingreso de nuevos medios patrimoniales en la sociedad -englobadas en las que se consideran manifestaciones de un aumento denominado "real", "material", "absoluto" o "efectivo" del capital- y aquellas otras que suponen un cambio de destino y régimen de bienes preexistentes en el patrimonio social que reciben el nombre de aumento "nominal" o meramente "contable" (es ésta, precisamente, la clasificación utilizada por nuestro legislador en el artículo 30 del Código de Comercio).

Existen también los denominados aumentos mixtos de capital, calificativo utilizado para designar aquellos aumentos en los que la cobertura del incremento de la cifra-capital se realiza en parte mediante medios propios de la sociedad, en parte mediante nuevas aportaciones,

situación que parece no prohibir nuestra legislación societaria.

.. Igualmente son admitidas con carácter general, en razón de su trascendencia jurídica, las modalidades que resultan de aplicar un criterio de distinción que tiene en cuenta las posibilidades de reflejar la elevación de la cifra-capital en las acciones, en virtud de la correspondencia en relación de los valores nominales de uno y otras (esto es, aquella en que se emiten nuevas acciones y aquella otra en la que se incrementa el valor nominal de las acciones anteriormente existentes -modalidad ésta de la que no habla nuestro Código de Comercio de manera expresa, pero que es muy utilizada en la práctica societaria costarricense-). Nos parece importante hacer notar aquí que la elevación de capital con aumento del valor nominal de las acciones primigenias, que resulta especialmente adecuada para los aumentos con medios propios con el ingreso de nuevos medios patrimoniales (artículo 30, inciso a), es incompatible con la entrada de nuevos socios (algunas legislaciones modernas exigen en esta hipótesis de aumento el consentimiento de todos los accionistas).

También es común el reconocimiento de distintas modalidades, según sea el órgano social facultado para tomar el acuerdo de aumento (la asamblea general extraordinaria de accionistas, el llamado aumento ordinario -artículo 156, incisos a y b- o la junta directiva, el llamado aumento extraordinario -artículo 106, párrafo 2o.-, por la vía del capital autorizado).

5.- Aumento de capital con nuevas aportaciones:

En esta modalidad de aumento de capital se acostumbra agrupar los aportes que consisten en dinero efectivo o en títulos equiparados al dinero efectivo (tales como los cheques certificados, de gerencia y viajeros) y los que tienen por objeto bienes de otra naturaleza, créditos, trabajo personal o conocimientos.

El calificativo de subespecies de una misma modalidad se justifica, desde el punto de vista económico, en la medida en que, en ambos casos, se incorporan al patrimonio social nuevos valores, lo que ha permitido considerar a ambas como manifestaciones de un aumento de capital adjetivado de real, efectivo o material. En virtud del principio de correspondencia entre capital y patrimonio, se requiere que el aumento del primero tenga una efectiva contrapartida patrimonial que, en este supuesto, consiste en el ingreso de nuevos elementos patrimoniales en la sociedad, lo que significa que este primer grupo englobaría todos aquellos aumentos en los que la elevación de la cifra de capital

suponga un incremento equivalente y correlativo del patrimonio social y, por ende, una elevación del patrimonio neto de la sociedad.

El aumento de capital con dinero efectivo o títulos equiparados a éste es considerado por la mejor doctrina como el supuesto tipo, en razón de la fuente del contravalor, especialmente cuando se produce recurriendo a la emisión de nuevas acciones.

En este tipo de aumentos deben considerarse los siguientes artículos del Código de Comercio:

"Artículo 32.- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social...".

"Artículo 104.- La formación de una sociedad anónima requerirá:

...b) que el valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución;

"Artículo 107.- Las aportaciones en numerario se depositarán en un banco del Sistema Bancario Nacional, a nombre de la sociedad en formación, de lo que el Notario deberá dar fe...".

Como por expresa mención normativa, según se vio, en los aumentos de capital se deben aplicar las mismas reglas que en la constitución de la sociedad, el aumento correspondiente debe quedar íntegramente suscrito al momento del acuerdo respectivo y del valor de cada una de las acciones que resulten del mismo deberá quedar pagado, por lo menos, el veinticinco por ciento en el acto del aumento (artículo 104, inciso b), debiendo depositarse el dinero en un banco del Sistema Bancario Nacional a nombre de la sociedad, de lo que el Notario deberá dar fe (artículo 107), pasando a ser ipso facto propiedad social (artículo 32).

Cuando el aumento se efectúe con aportaciones no dinerarias, esto es, con bienes muebles o inmuebles, títulos-valores, créditos, patentes, etc., las normas mercantiles que deben tomarse en consideración son las siguientes:

"Artículo 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

...9) ... Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren...".

"Artículo 32.-... Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará a favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad...".

"Artículo 104.- La formación de una sociedad anónima requerirá:

...c) Que en el acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario".

Tenemos así que con fundamento en los artículos apenas transcritos, los socios deberán darles y consignar la estimación correspondiente a los bienes aportados, con las consecuencias que se indican en el inciso 9) párrafo 1o. del artículo 18, cuando ese avalúo fuere superior al verdadero; además, al acordarse el aumento, deben quedar pagadas íntegramente todas las acciones que resultaren del mismo (artículo 104, inciso c), debiendo indicarse el número, valor nominal, naturaleza y clase de las mismas (artículo 106, párrafo 1o.). Si el aporte fuere en créditos o títulos-valores, en bienes muebles o inmuebles o si fuere la explotación de una marca de fábrica o de una patente, se estará a lo establecido en el artículo 32.

Cuando el aporte para pagar el aumento acordado fuere en trabajo personal o conocimientos, las normas conducentes son:

"Artículo 29.-... Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del

salario acorde para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa colaboración personal. En todo caso el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo".

"Artículo 32.-... Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos, y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad".

6.- El aumento de capital con cargo a reservas:

Tal y como se vio líneas atrás el aumento de capital puede efectuarse válidamente, como reza el inciso b) del artículo 30, "capitalizando las reservas y los fondos especiales que aparezcan en el balance".

Este tipo de aumento de capital no supone, desde un punto de vista económico, un incremento del patrimonio, implicando jurídicamente sólo un aumento contable. Se produce, por tanto, un cambio en la estructura de las cuentas del pasivo, esto es, se opera simultáneamente un cargo en la cuenta de reservas y el correspondiente abono en la de capital. La operación se materializa en un acto: transformación de las reservas o beneficios en capital y la entrega de las nuevas acciones resultantes a los antiguos socios o el cambio por las nuevas acciones, si se ha decidido efectuarlo aumentando el valor nominal de los títulos primigenios.

Si como de acuerdo al citado principio de correspondencia entre capital y patrimonio se requiere que el aumento del primero tenga una efectiva contrapartida patrimonial, aquí ésta consiste en la realización de una simple operación contable por la que se transforman en capital elementos patrimoniales que ya figuraban, por otros conceptos, en el balance social, sin que, por tanto, el aumento signifique un incremento del patrimonio social. De ahí su nombre de aumento "nominal", "contable", "gratuito" o "con cargo a fondos propios".

a) Concepto, naturaleza y función económica de las reservas:

El término reserva, desde un punto de vista gramatical, supone la guarda o custodia que se hace de una cosa, o prevención de ella para que sirva a su tiempo. En un sentido puramente económico el vocablo en estudio conecta con la idea de previsión y ahorro, como algo consubstancial a todo individuo o persona, impuesto por el devenir incierto de la vida misma. Las sociedades mercantiles, respondiendo a esa necesidad de ahorro, sólo suelen repartir, en situaciones favorables, una parte de sus beneficios, destinando el resto de los mismos a la

constitución de unos fondos de reserva para asegurar la estabilidad, continuidad y expansión de las empresas de que son titulares.

Las reservas, como provisiones destinadas a cubrir necesidades futuras, las contempla la doctrina desde un punto de vista económico y jurídico. En el aspecto económico, en una primera fase, se concibieron como simples beneficios obtenidos por la sociedad que no eran repartidos entre sus integrantes (beneficios acumulados). Pero está restringida noción de reserva fue dando campo a una más amplia que las veía como conjunto de valores patrimoniales que las sociedades obtenían y retenían, a fin de atender futuras contingencias para asegurar la continuidad, el desarrollo y la expansión de sus empresas. Nótese que en este concepto tienen cabida no sólo los beneficios no distribuidos, sino también las aportaciones suplementarias, las primas de emisión de acciones y los incrementos patrimoniales derivados de una regularización de los balances (conocido en nuestro medio como "revalorización de activos").

Jurídicamente las reservas constituyen un excedente patrimonial por encima de la cifra formal del capital que contablemente se materializa en unas cuentas que representan una fracción del activo neto de la sociedad o pasivo interno y que figuran en el pasivo del balance. Siempre desde el punto de vista jurídico no deben confundirse los conceptos de "fondo de reserva" y "cuenta de reserva": el primero se refiere a un conjunto de bienes que efectivamente se han acumulado en el patrimonio de la sociedad en relación con la situación económica de la misma, en tanto que con el segundo se identifica a la cifra del pasivo interno que por encima del capital social aparece en el pasivo del balance.

La doctrina mercantilista ha venido polemizando sobre la naturaleza de las reservas, habida cuenta de que su posible disponibilidad puede venir condicionada, no sólo por el origen de los fondos, sino también por su mayor o menor aproximación al concepto de capital: en las reservas hay que ver una medida del valor del patrimonio social que, junto con el capital y el beneficio anual, constituyen el patrimonio social neto. Las reservas, a diferencia del capital que permanece estable mientras no se modifiquen simultáneamente los estatutos sociales, son esencialmente variables y están representadas por unas cifras o cuentas de retención, que aparecen en el pasivo del balance, distintas de la de capital, y que normalmente tienen su contra-valor diluido en los elementos patrimoniales del activo social. Ellas cumplen una función o finalidad muy variada, desde reforzarse! capital social como garantía de los acreedores hasta

permitir el pago de dividendos en ejercicios adversos o combatir la depreciación monetaria con sus efectos negativos en el momento de reponer determinados elementos del activo o prevenir las dificultades que presenta el mercado de capitales cuando no es fácil la financiación de la empresa mediante el ahorro público acudiendo al aumento de capital o a la emisión de obligaciones.

b) Clases de reservas:

Los manuales y tratados más reconocidos de Derecho Mercantil y las obras sobre el Derecho de Sociedades que han centrado su atención en las reservas o en algún tipo de éstas en particular, en su afán de penetrar en la esencia de la institución, han formulado diversas clasificaciones, unas, en función de la procedencia, expresión y destino de los recursos; otras, partiendo de la obligatoriedad o libertad en orden a su constitución. Desde este último punto de vista se habla de reservas legales y reservas complementarias o voluntarias. Bajo la primera expresión comprendemos todas aquellas cuya constitución y régimen jurídico está previsto en una disposición legal, sea cual fuere el rango jerárquico de la misma; en cambio, bajo la segunda expresión, englobamos todas aquellas que sean consecuencia de la voluntad de los socios, ora se manifieste ésta a través de normas estatutarias establecidas en el momento de la constitución de la sociedad o posteriormente en virtud de la pertinente modificación o adición estatutaria, ora sean la expresión de acuerdos tomados por la asamblea general de accionistas.

Acto seguido pasaremos a analizar las reservas de capital más usuales en la práctica societaria contemporánea.

Reserva por prima de emisión de acciones: Lo normal es que una sociedad anónima que aumenta su capital se encuentre en una situación patrimonial mejor que en el momento de su constitución: el activo neto supera al capital. Ello justifica que, para no perjudicar a los antiguos accionistas, el aumento de capital se halla guardando la relación o proporción que existe entre el valor nominal y el valor real o efectivo de las antiguas acciones. Esa diferencia o incremento de valor es la expresión de unas reservas que tienen su origen en unos beneficios que no fueron objeto de distribución en su momento, como también en la revaloración de determinados elementos del activo. Para no perjudicar a los antiguos accionistas con ocasión de un aumento de capital con emisión de nuevas acciones, resulta de toda justicia que los nuevos accionistas, en el momento de suscribir sus acciones, Acta Académica

aporten a la sociedad esa diferencia de valor, conocida en términos económicos bajo el nombre de "primas de emisión".

Reserva legal: La Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio, no. 7201 del 10 de octubre de 1990, reformó el artículo 143 de este Cuerpo de Leyes, entronizando en la S. A. la denominada reserva legal. Con ella se persiguen las finalidades de potenciar a la empresa como institución social y, a un mismo tiempo, proteger el interés de los acreedores, reforzando el capital como garantía de éstos.

La discusión de la doctrina se ha centrado, entre otras cosas, en determinar si es o no factible transformar la reserva legal en capital. En pro de la tesis afirmativa, se ha dicho que la reserva legal prosigue los mismos derroteros que el capital, pues su capitalización no supone una desviación de su finalidad, amén de que se aumenta la garantía de la sociedad frente a sus acreedores. Se ha dicho, además, que semejante transformación no supone ni un perjuicio para la sociedad ni para sus socios.

Reservas especiales: Son normalmente consideradas como reservas especiales aquellas que están establecidas con carácter obligatorio por cualquier disposición legal y que difieren de la reserva legal y de las estatutarias y voluntarias.

Reserva por participaciones recíprocas: Las participaciones recíprocas se configuran jurídicamente como unas relaciones entre dos sociedades cuando, al mismo tiempo, cada una de ellas es titular de una participación en el capital social de la otra. Se trata, pues, de dos sociedades que son, recíprocamente, socias entre sí. Esta figura de vinculación entre sociedades se contempla jurídicamente en la mayoría de las legislaciones con cierta cautela, ya que puede comportar el riesgo de una auténtica falta de aportación efectiva de capital que generalmente se exige en la constitución de la sociedad anónima. Nuestro Código de Comercio, por ejemplo, en el párrafo cuarto del artículo 30, establece:

"... Se prohíbe a las sociedades constituir o aumentar su capital mediante suscripción recíproca de participaciones sociales, aun por interpósita persona..."

En efecto, mediante las participaciones recíprocas podría darse la circunstancia de que inicialmente el patrimonio social estuviera por debajo del capital so-cial, circunstancia ésta que representa un peligro para los acreedores, que verán mermadas sus garantías, como también para el desenvolvimiento de la propia sociedad,

pues el sistema de participaciones recíprocas puede dificultar el normal funcionamiento de los órganos sociales. De lo anterior se desprende que, en nuestro país, no existen, por ilícitas, esta clase de reservas.

Sin embargo, algunas legislaciones autorizan el establecimiento de participaciones recíprocas hasta el límite de un porcentaje, relativamente bajo, de la cifra de capital de las sociedades participadas. A partir de ese porcentaje, las participaciones recíprocas están totalmente prohibidas, hasta el extremo de que, en algunas de ellas, se dispone que la prohibición alcanza a aquellos supuestos en los que la posesión se hace por medio de sociedades filiales, dando lugar a las denominadas "participaciones circulares", sin más excepción o exclusión que las participaciones recíprocas establecidas entre una sociedad filial y una sociedad dominante. Pues bien, en esas leyes permisivas de las participaciones recíprocas limitadas, generalmente se le impone a la sociedad que supera la participación, la obligación de constituir la reserva de participaciones recíprocas: la sociedad participante debe constituir en el pasivo de su balance una reserva equivalente al importe de las participaciones recíprocas que excedan del porcentaje legal mente establecido computadas en el activo (estas participaciones caen, entonces, dentro del concepto de inmovilizaciones financieras, cuya valoración debe ser el valor inferior que se les debe atribuir en la fecha de cierre del balance). La fuente de provisión de esta reserva es con cargo a beneficios no distribuidos o a reservas de libre disposición, y como tiene una finalidad específica, debe permanecer en el balance hasta que no se reduzca el exceso de la participación; mientras tanto, la reserva no tiene la condición de disponible, razón por la que no puede transformarse en capital. Otra cosa sucede cuando las participaciones recíprocas se reducen al límite legal o más abajo de éste; en tal caso la reserva pasará automáticamente a ser de libre disposición, independientemente de que figure en el balance como tal o se la transfiera a la cuenta de reservas voluntarias y, por ende, puede ser utilizada para aumentar el capital social o bien ser destinada a cualquier otro fin.

Reservas para acciones propias y de la sociedad dominante: El concepto tradicional del contrato de sociedad constituye la base dogmática de que se considere, en cierto modo, un anacronismo el que una sociedad sea socia de sí misma. Por eso, en sus orígenes y durante mucho tiempo se prohibió que las sociedades anónimas adquirieran sus propias acciones. Esta operación presentaba un peligro para los acreedores, pues por su medio pueden disminuirse sus garantías, al

salir del patrimonio neto elementos del activo que integran la cobertura de responsabilidad frente a terceros. Sin embargo, esta prohibición absoluta fue cediendo con el pasar de los años al percatarse los juristas de que representaba al mismo tiempo un riesgo para la supervivencia de la sociedad y en consecuencia para la subsistencia de la empresa que detentaba, bajo el ropaje o recurso técnico de la personalidad jurídica.

En nuestro país, después de las prohibiciones absolutas contempladas en el Código de Comercio de 1853 y en la Ley de Sociedades de 1909, el Código del 64 permitió, en el artículo 129, la adquisición con el único requisito de que no se hiciera por un valor inferior al nominal y advirtiendo que mientras estuvieran en poder de la sociedad, esas acciones carecerían de voto. Con la reforma de 1990, se establecieron una serie de regulaciones según que la adquisición fuera a título oneroso o gratuito. En el primer supuesto es necesaria la previa autorización de la asamblea general de accionistas; que la adquisición se haga con sumas provenientes de utilidades netas resultantes de un balance legalmente aprobado, debiendo tratarse de acciones totalmente liberadas, no pudiendo la sociedad adquirir más del 50% de su propio capital. Si la adquisición fuere a título gratuito, sólo deben cumplirse los dos últimos requisitos apenas señalados. En todo caso, el ejercicio de los derechos inherentes a esas acciones quedará en suspenso mientras pertenezcan a la sociedad. Si transcurrido un año desde la adquisición (a cualquier título) la sociedad no ha enajenado sus propias acciones, deberá reducir su capital proporcionalmente a los títulos que posea, los que serán can-celados. (Artículo 129).

Algunas legislaciones europeas, sobre todo las de los países que pertenecen a la CEE, establecen la obligación para la sociedad de constituir una reserva indisponible en el pasivo del balance, equivalente al importe de las acciones propias computado en el activo y siempre sin afectar o disminuir el capital, la reserva legal ni las demás reservas estatutariamente indisponibles, reserva que debe mantenerse mientras esas acciones no sean enajenadas o amortizadas. Esta reserva debe tratarse obligatoriamente con cargo a la cuenta de pérdidas o ganancias (beneficios) o con cargo a reservas de libre disponibilidad. Este tipo de reserva especial, tampoco existe en nuestra legislación.

Reservas para capital amortizado: Siempre se ha considerado la reducción del capital social como una posible disminución de las garantías de los acreedores. De ahí que el artículo 31 de nuestro Código de Comercio

establezca todo un procedimiento que garantice los derechos de los acreedores sociales ante una disminución del capital social de una sociedad mercantil, permitiéndoles hacer efectivo su derecho de oposición.

Algunas leyes societarias europeas excluyen el derecho de oposición de los acreedores a la reducción del capital social de su deudora, cuando ésta se realice con cargo a beneficios o a reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito. En este último caso, el importe del valor nominal de las acciones amortizadas o el de la disminución del valor nominal de las acciones deberá destinarse a una reserva de la que sólo será posible disponer con los mismos requisitos que los exigidos para la reducción del capital social (acuerdo de asamblea general extraordinaria, tres publicaciones de un ex-tracto del acuerdo y oposición de tercero). Nuestra norma no prevé expresamente la constitución de esta reserva.

Beneficios: Según las normas de contabilidad universalmente aceptadas, entre las partidas del pasivo se incluye el saldo acreedor de la cuenta de pérdidas y ganancias, o lo que es lo mismo, los beneficios. También, como fondos propios, se comprenden en el pasivo, los resultados de ejercicios anteriores y el resultado del ejercicio actual; estos dos apartados implícitamente aluden a beneficios de la sociedad que, tras la aprobación de las cuentas anuales y la propuesta de reparto del resultado, no han sido objeto de distribución como dividendos, ni destinados específicamente a ninguna cuenta. Estos fondos -beneficios no distribuidos ni asignados-, en esencia, tienen la misma naturaleza que las reservas en sentido estricto. Este remanente, en cuanto comprende beneficios sin distribuir ni asignar, que permanecen en el balance, incrementando la financiación propia de la sociedad, puede ser utilizado para aumentar el capital social.

Subvenciones: Las subvenciones son ayudas que se conceden para el establecimiento o estructura fija de la empresa que no son reintegrables. Su finalidad es la de corregir el efecto que produce la amortización del elemento del activo financiado sujeto a depreciación, y para la mejor doctrina, aunque su plazo de permanencia sea indeterminable, lo que hace que figure como una reserva, no se puede considerar como una reserva disponible, esto es, capitalizarse.

Reservas estatutarias: Se entiende por éstas aquellas cuya creación o constitución tiene su origen en los estatutos de la sociedad. Por ello su formación, mantenimiento, destino y reposición, esto es, su régimen jurídico, está contenido en cláusulas estatutarias. Su Acta Académica

finalidad esencial, aunque hay supuestos en los que su creación es en interés de los socios, es la de asegurar la estabilidad, expansión y desarrollo de la sociedad. Estas reservas se nutren, generalmente, con porcentajes previamente establecidos sobre los beneficios netos de la sociedad. Por razón de su origen, la asamblea general (extraordinaria) puede modificar el destino de las mismas, pues está facultada para modificar los estatutos, pudiendo así convertir cualquier reserva con afectación especial en reserva de libre disposición o para cualquier otro destino. Por ello estas reservas son susceptibles siempre de conversión en capital. La doctrina las acostumbra dividir, por razón de su destino, en reservas generales y especiales. Las primeras son aquellas creadas sin un fin determinado; las segundas se crean con una finalidad específica, que puede ser en interés de la sociedad, con fines de previsión o expansión, o en interés de los socios, como puede ser estabilizar el reparto de utilidades.

Reservas voluntarias: Son aquellas cuya constitución deriva de un acuerdo tomado por la asamblea general de accionistas. Su origen, pues, no está en una norma preestablecida por vía legal o estatutaria y, como tipo de reservas facultativas, son las que mejor se acomodan a las exigencias o necesidades económicas de la empresa. Al igual que sucede con las reservas estatutarias, por razón de su destino, se dividen en generales y especiales. Unas y otras, en cuanto pertenecen al patrimonio de la sociedad, pueden servir de base para un aumento de capital.

Reserva de revalorización: Es corriente que en cualquier tipo de empresas el valor real de los elementos que componen el activo en su conjunto sea muy superior al valor contable. Esta diferencia de valor es la que tradicionalmente se conoce bajo el nombre de "reservas ocultas" o "plusvalías". La causa determinante obedece a una infravalorización del activo o bien a una supervalorización del pasivo; no obstante, en la práctica, suelen ocurrir ambas circunstancias. En estos supuestos el aumento del capital social es producto de una "revalorización de los activos sociales".

7.- Aumento de capital por compensación de créditos. Aumento de capital por conversión de obligaciones en acciones:

Este tipo de aumento de capital no aparece regulado ni autorizado expresamente en nuestro Código de Comercio.

La Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio, no. 7201 del 10 de

octubre de 1990 en su capítulo X, reguló sistemáticamente, por vez primera en nuestro país, la emisión de obligaciones. En su artículo 158 dicha Ley preveía la emisión de obligaciones convertibles en acciones siempre que en el acuerdo de emisión se estableciera el plazo dentro del cual debía ejercitarse el derecho de conversión por parte de los obligacionistas, no pudiendo la sociedad, durante la vigencia de la emisión, tomar acuerdos que perjudicaran los derechos de los obligacionistas derivados de las bases establecidas para la conversión. La actual Ley Reguladora del Mercado de Valores no. 7732 del 19 de diciembre de 1977, en forma parca, que deberá desarrollar reglamentaria-mente la Superintendencia General de Valores, se refiere a esta figura bajo el nombre de "bonos convertibles en acciones", definiendo el bono como un valor en serie con plazo igual o mayor que 360 días (artículos 10, 15 y 21. Para el concepto de valor, véase el artículo 2-, párrafo 1e de esa misma Ley).

Con esta clase especial de obligaciones se pretende, a no dudarlo, el saneamiento financiero de la empresa por conversión del llamado pasivo exigible -créditos-, en especial, el exigible a largo plazo, en pasivo no exigible -capital-, lo que supone que las sociedades con graves problemas de liquidez y con un alto índice de obligaciones pendientes de pago, que les impide el debido cumplimiento de las mismas con sus acreedores -que pueden ser los propios accionistas-en sus correspondientes fechas de vencimiento, puedan superar esa situación de desequilibrio financiero, mediante un cambio de la posición subjetiva del titular de los bonos objeto de conversión, el cual pasará a obtener la cualidad de socio, adquiriendo su posición jurídica en la sociedad.

Nos parece indiscutible que la lícita procedencia en nuestro medio de bonos convertibles en acciones implica, en todo caso, una compensación o novación de créditos. Y si ello es factible y perfectamente lícito a nivel de obligaciones, no vemos porqué deba excluirse la compensación de créditos en general como medio para aumentar el capital de las sociedades mercantiles. En pro de esta tesis milita, además, el argumento de que, en materia de aportes, nuestro Código es excesivamente general y amplio en sus artículos 18 inciso 9), 29 y 32.

La admisión de este tipo de aumento, aunque contestada por una minoría de la doctrina, se ve facilitada por una doble circunstancia: en primer lugar, porque no se produce en esta hipótesis la obligación de tener que integrar un fondo inicial que resulte inmediatamente operativo; y, en segundo lugar, porque, luego del período constitucional de la sociedad, es evidente la posibilidad

de que existan deudas compensables. Nótese que la suscripción entraña el nacimiento de una deuda de aportación que se imputa al titular del derecho ya no en su condición de acreedor, sino en su recién adquirido status de socio. Además, el derecho de crédito del socio puede tener un claro origen social (concesión de préstamos de los socios a favor de la propia compañía para financiar la actividad social).

No creemos que la operación de aumento del capital social por compensación pueda entrañar un perjuicio o simplemente un riesgo para los demás acreedores sociales; al contrario, el aumento más bien supondría un robustecimiento de sus garantías. El canje del título de crédito por acciones que presupone todo aumento por compensación, permite que créditos "actuales" y "concurrentes" contra la sociedad, se transformen en créditos "eventuales" y "postergados" sobre la cuota de liquidación (los títulos accionarios).

Ahora bien; sentada la conclusión de que este tipo de aumento parece viable y perfectamente lícito en nuestro país, queda la interrogante de si se trata de un aumento "real", "efectivo" o "material" -y por ende clasificable dentro del inciso a) del artículo 30 sub examine- o de un aumento meramente "nominal" o "contable" -y por lo mismo amparado al inciso b) de ese mismo artículo-. En otras palabras, la incógnita por resolver consiste en determinar si la aportación de un crédito contra la sociedad, con ocasión de un aumento de capital, así como el desembolso de aquella mediante su compensación con la deuda de aportación derivada de la suscripción de las acciones, implica o no un incremento en el patrimonio social y, por ende, debe ser calificado, o no, como un aumento "real" de capital.

No tenemos la más mínima duda de que en este supuesto tiene lugar una metamorfosis, gracias a la cual el titular del crédito o créditos pierde su condición de acreedor social adquiriendo, a cambio y como consecuencia de la compensación operada, la condición jurídica inherente a la cualidad de socio con los derechos y deberes correspondientes a la clase de acciones recibidas en pago de su aportación. Y como al cambiar la condición de acreedor en socio se produce la incorporación de recursos de terceros al patrimonio de la sociedad, nos parece que el supuesto de aumento sub-examine debe ser incluido dentro de los aumentos reales, esto es, dentro del inciso a) del artículo 30 de nuestro Código de Comercio. No puede negarse que, desde una óptica contable, este tipo de contravalor en el aumento de capital se materializa en un simple traspaso entre cuentas de pasivo, sin que se aporten "nuevos" elementos

patrimoniales a la sociedad; tal circunstancia podría inducirnos a pensar que estamos en presencia de un aumento puramente nominal o contable de la cifra-capital. Pero aun admitiendo, lo que no nos parece del todo correcto, que no se ha producido la aportación de "nuevos" recursos, sino tan sólo la extinción de un crédito actual mediante la sustitución de un derecho de socio que en el futuro puede concretarse en una (eventual) participación sobre el patrimonio social -cuota de liquidación-, pero que en el presente es abstracto, no podemos olvidarnos de que el cambio de posición jurídica de los acreedores, al convertirse en accionistas de la sociedad deudora, alivia el pasivo exigible de esta última, con todo lo que ello representa desde un punto de vista económico-financiero. Lo verdaderamente importante para la sociedad es que, como consecuencia del aumento, tiene lugar la "desafectación" patrimonial de los elementos del activo destinados a la cobertura de las deudas compensadas, lo que permite a la entidad poder disponer de un mayor volumen de recursos para el desarrollo de la actividad social, aun cuando estos ya figurasen en el balance societario. En síntesis, con este tipo de aumento se produce un perceptible aminoramiento del "pasivo exigible" de la entidad deudora, lo que, al permitir que el activo circulante no tenga que destinarse a la liquidación del exigible correspondiente a los créditos compensados -deudas, contablemente hablando, para la sociedad-, permitirá a la sociedad disfrutar de nuevas disponibilidades financieras de las que antes carecía; haciendo eco de las palabras del tratadista español Ángulo Rodríguez, "la supresión de una deuda, sin que salga de la masa patrimonial bien alguno para satisfacerla, supone un incremento del mismo patrimonio en igual medida que la deuda suprimida".

Habiendo concluido que este tipo de aumento es un aumento real, nos toca ahora determinar si se trata o no de una aportación dineraria. Tradicionalmente la doctrina reconoce, en tema de aportes, la dicotomía "aportaciones dinerarias-aportaciones in natura", determinando la adscripción a este último grupo un criterio negativo: tendrán ese carácter todas aquellas entradas patrimoniales en la sociedad que no consistan en aportaciones dinerarias. Así las cosas, el aporte de derechos de crédito, por ejemplo, por alguno llamado "aporte excéntrico", sería, según esa definición, un aporte in natura.

Y si ello es así, también gozarían de esa naturaleza los aportes de créditos compensables. Así las cosas, en este tipo de aumento, deben tomarse en consideración los artículos 18 incisos 8) y 9), 19,32, 102, 104, 106 y 156 del Código de Comercio.

En cuanto al titular del crédito por compensar, la doctrina sostiene que debe tratarse del legítimo titular del crédito o créditos objeto de compensación, ya sean estos de origen contractual o extracontractual. La persona, física o jurídica, puede ser un tercero totalmente ajeno a la sociedad, un dependiente o trabajador suyo, un socio o, inclusive, un miembro del órgano gestor o del órgano contralor, pero quien quiera que ella sea debe consentir expresamente en la compensación.

Sí nos parece importante reconocer que este tipo de aumento de capital presenta problemas y situaciones que hacen necesaria la intervención reguladora del legislador a los efectos de determinar, por ejemplo, los requisitos que deben reunir los créditos objeto de compensación; cómo se valorarán estos; qué sucede en este caso con el derecho de suscripción preferente de los accionistas; el régimen de cautelas aplicable; la información que debe proporcionárseles a los socios, etc.

Algunas pocas consideraciones merecen el aumento de capital por conversión de bonos en acciones regulado y previsto en nuestro país por el artículo 21 de la Ley 7732 del 19 de diciembre de 1997. Precedentemente destacamos que si bien las motivaciones económicas y funcionales del aumento por compensación de créditos y del efectuado por conversión de bonos en acciones pueden ser muy distintas, sin embargo su naturaleza jurídica es muy similar, pues se trata, en ambos casos, de una transformación o canje de créditos en títulos de participación social, pudiendo afirmarse que nos encontramos en una relación de género-especie, constituyendo el primero la compensación de todo tipo de créditos y formando la segunda la transformación en acciones de aquellas obligaciones que nacen, desde el momento de su emisión, con el carácter de convertibles. De acuerdo con nuestra legislación, se trata de un aumento de capital común y corriente.